



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2026-GM/MM

Miraflores, 23 de febrero de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTO: El Informe N° 001-2025-LP010-2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, emitido por el Comité de Selección; el Informe N° 238-2026-SGLCP-GAF/MM de fecha 18 de febrero de 2026, emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial; el Memorandum N° 297-2026-GAF/MM de fecha 20 de febrero de 2026, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 061-2026-GAJ/MM de fecha 23 de febrero de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, asimismo el artículo VIII del referido Título Preliminar, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades de funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y de cumplimiento obligatorio;

Que, bajo dichos alcances, corresponde indicar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras, con cargo a fondos públicos se efectúe, de manera obligatoria, por licitación o concurso, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y excepciones establecidos por ley;

Que, en ese contexto, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública; teniendo por finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que





dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos; en ese sentido, el artículo 3° de dicho dispositivo legal, señala que dentro de los alcances de la citada norma, se encuentran comprendidos, entre otros, los gobiernos locales, sus programas y proyectos;

Que, el artículo 54° de la citada ley, dispone que una Entidad puede contratar, entre otros, por medio de licitación pública para la contratación de bienes y obras, concurso público para la contratación de servicios, siendo que las modalidades abreviadas de los referidos procedimientos de selección competitivos, así como las modalidades diferenciadas, como son la subasta inversa electrónica, la comparación de precios y los procedimientos de selección de compra pública de innovación, entre otros, son establecidas en el reglamento;

Que, en ese entendido el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, dispone en su artículo 93° que la entidad utiliza la Licitación Pública para contratar bienes y obras, estableciendo, de conformidad con lo indicado en el artículo 62° de la norma en mención, que las etapas que contemplan los procedimientos de selección competitivos, como este, están conformadas por: (1) Convocatoria; (2) Registro de Participantes; (3) Cuestionamientos a las Bases que implican: a) Consultas y Observaciones, b) Integración; (4) Evaluación de Ofertas técnicas y Económicas; y (7) Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, asimismo, el artículo 66° del citado reglamento, dispone que los participantes pueden formular consultas y/u observaciones a las bases en los procedimientos de selección que contemplen dicha etapa, en un plazo no menor a siete días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la convocatoria, salvo en el caso de las modalidades abreviadas, en cuyo caso este plazo es no menor a tres días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la convocatoria. En esa línea, precisa que las consultas son pedidos de aclaración o información adicional a las disposiciones recogidas en las bases y que mediante las observaciones los participantes comunican de manera fundamentada los supuestos incumplimientos a la normativa de contrataciones públicas u otras normas complementarias o conexas que tuvieran relación con el objeto de la contratación;

Que, ante dicha premisa, el numeral 66.4 del artículo bajo comentario, señala que – en este caso – el Comité, elabora el pliego de absolución de consultas y observaciones; siendo que en el caso de las observaciones, debe indicarse si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen, con el sustento respectivo; por ello, se precisa que el referido pliego se publica con las bases integradas, las cuales contienen las modificaciones o precisiones formuladas y se constituyen en las reglas definitivas del procedimiento;

Que, en esa línea, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 015-2025-EF/54.011 rectificada mediante Resolución Directoral N° 0028-2025-EF/54.01, se aprueba la Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que contiene entre otros, las bases estándar de los Procedimientos de Licitación Pública para Bienes; directiva que resulta de cumplimiento obligatorio para todas las entidades contratantes establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, dentro de las cuales se encuentran los gobiernos locales. Es así, que conforme a lo descrito en la citada directiva, las bases estándar contienen las disposiciones comunes y condiciones específicas del procedimiento de selección siendo que la sección general contempla las reglas del procedimiento y de ejecución contractual aplicables a los procedimientos de selección previstos en la Ley y su Reglamento mientras que la sección específica contempla las condiciones particulares del procedimiento de selección, así como los formatos y anexos,



teniendo la entidad contratante la obligación de consignar la información que corresponda, siendo que dichos aspectos se encuentran relacionados con el objeto de la convocatoria, naturaleza y complejidad y, respecto a las condiciones específicas de la contratación, estas incluyen las características técnicas de los bienes, servicios u obras requeridos por la entidad contratante, cuantía de la contratación, requisitos, fechas, datos y toda condición relacionada a la ejecución de la prestación, según corresponda, información que debe estar contenida y sustentada en el respectivo expediente de contratación. Asimismo, contienen los requisitos de calificación, los factores de evaluación a determinar, la forma de acreditación, así como la metodología de asignación de puntaje;



Que, en ese orden de ideas, el Comité de Selección designado para llevar a cabo el procedimiento de selección de Licitación Pública N° LP-SM010-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria, en su calidad de órgano a cargo del procedimiento de selección, desde su preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, con fecha 17 de octubre de 2025, aprobó las Bases Estándar del procedimiento en cuestión, procediendo a publicarlas en el portal del SEACE el 17 de octubre del referido ejercicio, consignándose, en el numeral 1.3. del Capítulo I de la Sección específica de las Bases Integradas – publicadas el 17 de octubre de 2025, que el objeto del procedimiento de selección materia de comentario, es la contratación de “adquisición de dos grúas (un camión grúa lateral de dos torres y un camión de grúa de arrastre) para la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Miraflores”, consignándose, a su vez de manera errónea, que el expediente de contratación fue aprobado el 17 de julio de 2025 cuando este fue aprobado el 17 de octubre de 2025;



Que, el Comité de Selección encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección materia de autos, mediante Informe N° 001-2025-LP010-2025-CS/MM-1 de fecha 22 de diciembre de 2025, informa a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial que en la etapa de registro de consultas y/u observaciones por parte de los participantes, se recibieron cuatro (04) consultas y seis (06) observaciones dentro de las cuales se detalla la formulada por la empresa MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN S.A.C. que fuera presentada de la siguiente forma: *“Se formula observación a las bases del proceso de selección, toda vez que las especificaciones técnicas han sido publicadas en blanco, lo que impide a los postores conocer los requerimientos mínimos exigidos por la Entidad. Esta omisión constituye una infracción al principio de transparencia, igualdad de trato y competencia, previstos en la Ley de Contrataciones del Estado N.º 32069 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF. Por lo expuesto, se solicita que la Entidad retrotraiga el procedimiento a la etapa de convocatoria, disponiendo la reformulación y publicación íntegra de las especificaciones técnicas en el SEACE, a fin de garantizar la transparencia, la igualdad de condiciones entre los postores y la legalidad del proceso de selección.”*, por lo que el comité señala textualmente lo siguiente: *“Al respecto el comité advierte, que las bases administrativas subidas en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado OECE, tienen fallas, no se puede visualizar las Especificaciones Técnicas del Bien que es objeto de la convocatoria, lo cual podría generar un escenario de distintas interpretaciones en la fase de evaluación y afectarse así el principio de competencia en el procedimiento de selección convocado”* y como consecuencia de ello, el comité de selección advierte la necesidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento en mención a fin de preservar el respeto a los principios rectores de la contratación pública, retro trayéndolo a la etapa de convocatoria;



Que, a partir de lo expuesto y en atención a lo signado por la normativa de la materia, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos



de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;



Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;



Que, dicho ello, cabe indicar que la normativa de contrataciones del Estado bajo comentario, establece en el artículo 55° del Reglamento, que las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas y son elaboradas por el oficial de compra o el comité, según corresponda, o la DEC, en caso se hubiera designado un jurado, a partir de la información del expediente de contratación, siendo que su contenido depende del tipo y modalidad del procedimiento de selección, e incluyen como mínimo lo siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual, siendo que las bases estándar se aprueban mediante directiva que emita la DGA, las cuales son de uso obligatorio por los evaluadores;



Que, en ese sentido, la referida normativa de contrataciones, ha previsto que durante el desarrollo de la etapa de cuestionamiento a las bases, los participantes puedan formular consultas y/u observaciones a las mismas, en un plazo no menor a siete días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la convocatoria, salvo en el caso de las modalidades abreviadas, puesto que en dichos casos el plazo para ello es no menor a tres días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la convocatoria. En esa línea, precisa la normativa que las consultas son pedidos de aclaración o información adicional a las disposiciones recogidas en las bases mientras que mediante las observaciones los participantes comunican de manera fundamentada los supuestos incumplimientos a la normativa de contrataciones públicas u otras normas complementarias o conexas que tuvieran relación con el objeto de la contratación;



Que, asimismo el numeral 66.4 del artículo 64° del Reglamento, regula la obligación de – en este caso el Comité- elaborar el pliego de absolución de consultas y observaciones; indicando en el caso de las observaciones, si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen, con el sustento respectivo, debiéndose el referido pliego, publicarse con las bases integradas, las cuales contienen las modificaciones o precisiones formuladas y se constituyen en las reglas definitivas del procedimiento;

Que, en esa línea corresponde traer a colación lo informado por el propio Comité de Selección designado para conducir el procedimiento de selección de Licitación Pública N° LP-SM-010-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria a través del Informe N° 001-2025-LP010-2025-CS/MM-1 por medio del cual señala que en la etapa de registro de consultas y/u observaciones por parte de los participantes, se recibieron cuatro (04) consultas y seis (06) observaciones dentro de las cuales se detalla la formulada por la empresa MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN S.A.C. que fuera presentada de la siguiente forma: "Se formula observación a las bases del proceso de selección, toda vez



que las especificaciones técnicas han sido publicadas en blanco, lo que impide a los postores conocer los requerimientos mínimos exigidos por la Entidad. Esta omisión constituye una infracción al principio de transparencia, igualdad de trato y competencia, previstos en la Ley de Contrataciones del Estado N.º 32069 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF. Por lo expuesto, se solicita que la Entidad retrotraiga el procedimiento a la etapa de convocatoria, disponiendo la reformulación y publicación íntegra de las especificaciones técnicas en el SEACE, a fin de garantizar la transparencia, la igualdad de condiciones entre los postores y la legalidad del proceso de selección”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 25º de la Ley General de Contrataciones Públicas, el área usuaria es la unidad de organización cuyas necesidades pretenden ser atendidas con una determinada contratación de bienes, servicios y obras, programadas en el Cuadro Multianual de Necesidades para el cumplimiento de sus metas y objetivos estratégicos y operativos, siendo responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, así como de la verificación de las obligaciones del contrato, su cumplimiento y de la emisión de la conformidad respectiva, mientras que la dependencia encargada de las contrataciones, es la unidad de organización responsable de proveer y atender los requerimientos de bienes, servicios y obras, incluida la preparación de la estrategia de contratación, conducción y realización de los procesos de contratación, desde que se presenta el requerimiento hasta su culminación. Puede asumir el rol de área técnica estratégica en los casos que lo ameriten, dadas sus funciones, especialidad o conocimiento técnico;

Que, en esa línea, la normativa de contrataciones bajo análisis, dispone que, al elaborar las bases, los evaluadores incluyen en la sección REQUERIMIENTO de las bases estándar, el requerimiento que forma parte del expediente de contratación aprobado, siendo el área usuaria, responsable de formular adecuadamente el requerimiento, en coordinación con la dependencia encargada de las contrataciones, de conformidad con el artículo 20º del Reglamento, siendo que a su vez el requerimiento debe elaborarse de acuerdo con el formato consignado en dicho capítulo y estar incluido en el cuadro multianual de necesidades;

Que, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

Que, en mérito a lo informado por el Comité de Selección, el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, informó a su superior jerárquico a través del Informe N.º 238-2026-SGLCP-GAF/MM que “(...) del registro de consultas y/u observaciones por parte de los participantes, del procedimiento de selección de la Licitación Pública N.º LP-SM-10-2025-CS/MM-1, Primera Convocatoria, para la “Adquisición de un (1) Camión Grúa Telescópica con canastilla para la subgerencia de movilidad urbana y seguridad vial de la Municipalidad Distrital de Miraflores, Provincia de Lima, Departamento de Lima”, el comité informa que se recibieron cuatro (04) consultas y seis (06) observaciones, de las cuales la persona jurídica MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C. con RUC N.º 20563136562 observa lo siguiente: “Se formula observación a las bases del proceso de selección, toda vez que las especificaciones técnicas han sido publicadas en blanco, lo que impide a los postores conocer los requerimientos mínimos exigidos por la Entidad. Esta omisión constituye una infracción al principio de transparencia, igualdad de trato y competencia, previstos en la Ley de Contrataciones del Estado N.º 32069 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025- EF”;



Que, en ese orden de ideas, la propia Subgerencia de Logística y Control Patrimonial señala que el comité advirtió que las bases administrativas subidas en la plataforma del Sistema electrónico de Contrataciones del Estado OECE, tienen fallas y que no se pueden visualizar las Especificaciones Técnicas del Bien que es objeto de la convocatoria, lo cual podría generar un escenario de distintas interpretaciones en la fase de evaluación y afectarse así el principio de competencia en el procedimiento de selección convocado, por lo que considerando ello y a fin de salvaguardar el cumplimiento de las directrices normativas precisa que "(...) Sobre la citada observación, es oportuno señalar que de acuerdo al registro que obra en la plataforma del SEACE, se puede verificar que se subió las bases administrativas, siguiéndose el procedimiento regular para tales efectos, procedimiento que se ve reflejado según el link siguiente (...) Asimismo, conforme a la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, la convocatoria debe contener toda la información necesaria para la elaboración de ofertas, incluyendo las especificaciones técnicas completas y coherentes con el requerimiento aprobado. En ese sentido, la publicación de un documento técnico vacío constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del proceso";

Que, en esa línea el Órgano encargado de las contrataciones de la entidad, recomienda "Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de la Licitación Pública N° LP-SM10-2025-C/MM-1 primera convocatoria para la "Adquisición de un (1) Camión Grúa Telescópica con Canastilla para la subgerencia de movilidad urbana y seguridad vial de la Municipalidad Distrital de Miraflores, Provincia de Lima, Departamento de Lima", por haberse configurado el supuesto establecido en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley, y retrotraerlo hasta la fase de convocatoria, previa corrección de las bases";

Que, de acuerdo al Informe N° 061-2026-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión desde el punto de vista estrictamente legal, señalando que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-SM- 010-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria, "Adquisición de un (1) camión grúa telescópica con canastilla para la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Miraflores, Provincia de Lima, departamento de Lima", debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, previa corrección de las bases, conforme lo requiere la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial. Asimismo, recomienda remitir copia de los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Miraflores, para que proceda a iniciar el deslinde de responsabilidades, de corresponder; así como disponerse que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, adopten las medidas necesarias a fin de evitar que se repitan hechos como los acontecidos en el presente caso;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas, cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, la Ley faculta a la autoridad de la gestión administrativa de la entidad, a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 25° de la ley, la Autoridad de la gestión



administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante; siendo responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad, siendo que de conformidad con lo dispuesto en la normativa citada, en el caso de los gobiernos locales, la figura de Autoridad de la Gestión Administrativa recae en la gerencia municipal. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19° del Reglamento de la ley, la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de, entre otros, declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, asimismo contando con la opinión favorable de las áreas técnicas y legal competentes, resulta legalmente procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-SM- 010-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria, "Adquisición de un (1) camión grúa telescópica con canastilla para la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Miraflores, Provincia de Lima, departamento de Lima", debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, previa corrección de las bases;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; y en uso de las atribuciones señaladas en el inciso "I" del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 603/MM y modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° LP-SM-010-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria para la "Adquisición de un (1) camión grúa telescópica con canastilla para la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Miraflores, Provincia de Lima, departamento de Lima", de conformidad con las consideraciones contenidas en la presente resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa corrección de las bases, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial publique la presente resolución, con sus respectivos informes que contienen el sustento técnico y legal de la misma, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Miraflores, inicie las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar, en caso de corresponder; así como también **DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, bajo responsabilidad, adopten las medidas necesarias a fin de evitar que se repitan hechos como los acontecidos en el presente caso.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial y Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su



conocimiento y fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección designado para llevar a cabo el procedimiento de selección de Licitación Pública N° LP-SM- 010-2025-CS/MM-1 Primera Convocatoria, en su calidad de órgano a cargo del procedimiento de selección, desde su preparación, conducción y realización hasta su culminación.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del presente dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores (www.miraflores.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

JOHN ADRIÁN AMPUERO JOYO
Gerente Municipal

